



31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 08170-2011-0-1801-JR-CI-12

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO

ESPECIALISTA : RIOS VERGARA, JUAN JOSE

CURADOR DEL DDO : DRA YOLANDA LUZ SANCHEZ GUTIERREZ CURADORA

PROCESAL DE LA SUCESION DE [REDACTED]

LITIS CONSORTE : PACIFICO CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA III

LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA III ,

LA POSITIVA SEGUROS GENERALES SA III LITISCONSORTE

NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA III ,

DEMANDADO : BANCO INTERNACIONAL DEL PERU INTERBANK ,

[REDACTED]

[REDACTED]

TURISMO CAVASSA SAC ,

DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA

Resolución Nro. Setentiuno

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS: Resulta de autos: **DEMANDA:** Con escrito de fojas 74, subsanada a fojas 111 y 385 [REDACTED] viuda de Rojas, por derecho propio y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Cavassa SAC, Banco Internacional del Perú – Interbak y [REDACTED]. Solicita el pago de la suma de S/. 1'000,000.00, más intereses legales por daños y perjuicios. **Fundamentando su demanda** refiere principalmente que el 12 de agosto de 2010, en compañía de su cónyuge [REDACTED] tomó los servicios de transporte de la empresa Cavassa, con destino a la ciudad de Piura. Inexplicablemente el chofer que conducía el bus de placa de rodaje VG-9935, colisionó de manera irresponsable con otros vehículos dada su excesiva velocidad, lo que provocó que en dicho accidente su esposo perdió la vida. No solo ello, sino también como agraviada sufrió graves lesiones, siendo evacuada al Hospital de Barranca, luego trasladada al Hospital de Huacho, para posteriormente ser trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Lima politraumatizada. Ha sido intervenida quirúrgicamente en más de cuatro oportunidades, permaneciendo tres meses hospitalizada por el daño ocasionado en ambas piernas. En ningún momento hubo presencia de las

entidades demandadas, no habiendo socorrido con ningún tipo de asistencia, su familia costeo todos los gastos de traslado a Lima, tampoco se ocuparon por la compra de medicamentos, ni dieron dinero alguno para poder costear sus lesiones graves, ocasionada por la imprudencia y mala maniobra realizada por el chofer [REDACTED]. Al fallecimiento de su esposo, quién era sostén de la familia quedaron desamparados, ocasionándole un daño moral, psicológico y económico. Su esposo se desempeñaba como chofer de la empresa Tizza percibiendo un haber de S/. 550.00 soles mensuales y como taxista independiente percibía la suma de S/. 1,200 soles. El ómnibus es de propiedad de Interbank quien tendrá que asumir la responsabilidad de manera solidaria con la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Cavassa SAC y el Chofer [REDACTED]. Solicita como daño lucro cesante la suma de S/. 420,000.00 que está representado porque su cónyuge deja de percibir 20 años de ingresos. Por daño a la persona solicita el pago de la suma de S/. 527,600.00, por la lesión a su integridad psicológica, por cuanto la pérdida de su esposo le ha privado, teniendo 34 años de casados; lesión a su integridad física, porque producto del accidente ha tenido múltiples lesiones quedando con secuelas muy graves, con múltiples fracturas de ambas piernas que le impedirán desenvolverse y caminar normalmente, demandándole gastos para su futura recuperación física. Por daño moral solicita la suma de S/. 52,400.00 que le ha producido por la muerte de su cónyuge. **AUTO ADMISORIO:** Mediante resolución de fojas 117 se admite a trámite la demanda. **CONTESTACION:** Con escrito de fojas 163 la Empresa de Transportes de Pasajero y Carga Turismo Cavassa SAC contesta la demanda, manifestando principalmente que en cuanto al lucro cesante el cónyuge de la demandante a su fallecimiento contaba con 61 años y siendo que la edad mínima para jubilarse es 65 años, por lo que sus ingresos solo debían ser por tres años y diez meses; tampoco se ha demostrado que el contrato laboral del cónyuge de la demandante hasta 80 años; tampoco se ha demostrado que era trabajador antiguo, ya que ingresó a laborar cinco meses antes del accidente. No se encuentra acreditado la condición de taxista del causante, menos sus ingresos. En cuanto a los daños físicos el tiempo de incapacidad promedio de la demandante es de 10 meses, por lo que no se entiende el criterio por el que la demandante solicita gastos extraordinarios para su recuperación por diez años. **CONTESTACION:** Con escrito de fojas 245 el Banco Internacional del Perú- Interbank contesta la demanda, manifestando principalmente que el responsable del accidente, el chofer del vehículo, no es subordinado de Interbank, sino que él operaba como chofer de la empresa Cavassa. Agrega que Interbank figuraba como propietaria del ómnibus de Placa de Rodaje Nro. VG-9935, sin embargo, el bien que es objeto del contrato de leasing celebrado entre el banco y la Empresa de Transportes Cavassa. Desde el momento en que el bien es entregado por el banco a la empresa arrendataria, es ella quien ejerce todas las facultades inherentes a la propiedad, y es ella que frente a terceros, tiene la apariencia de ser la legítima propietaria, es así que el artículo 6 del Decreto Legislativo Nro. 299 señala que será arrendataria quien

para todo efecto asuma la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros el empleo del bien arrendado, toda vez que no estamos ante un arrendamiento en sentido típico, sino uno especial conocido como arrendamiento financiero: No existe daño acreditado, pues la demandante no acredita ni menciona qué es lo que ha dejado de percibir, los montos calculados son meras conjeturas. En cuanto al daño a la persona, la demandante confunde con el daño emergente que son los gastos, no habiendo adjuntado medio probatorio que acredite el desembolso de dichos montos. **REBELDIA:** Mediante resolución de fojas 400 se declara la rebeldía del codemandado [REDACTED]

[REDACTED] **INTEGRACIÓN DE DENUNCIADOS CIVILES:** Por resolución de fojas 911 se integra al proceso a Pacífico SA y La Positiva Seguros Generales SA.

CONTESTACION: Con escrito de fojas 484 **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros** contesta la demanda, manifestando principalmente que la Póliza contratada por la codemandada Cavassa era el tipo SOAT, la cual no contempla una cobertura de responsabilidad civil que justifique la intervención en el presente proceso judicial y en su oportunidad cumplió con pagar a la demandante los conceptos derivados de la Póliza SOAT, por concepto de incapacidad temporal, por fallecimiento de su cónyuge y por gastos de sepelio.

El referido seguro no contempla una cobertura por responsabilidad civil que justifique la intervención en el presente proceso. **CONTESTACION:** Con escrito de fojas 530 **la Positiva Seguros y Reaseguros S.A.** contesta la demanda, manifestando principalmente que el vehículo de Placa de Rodaje VG-9935 se encontraba asegurado bajo la Póliza de Seguro de Vehículos contratada por la Empresa de Transportes Cavassa, dicha Póliza contempla una Responsabilidad Civil por Ocupantes, únicamente aplicable al presente caso, hasta por la suma de US\$ 20,000.00; sin embargo, la misma se activa en la medida que exista responsabilidad del vehículo asegurado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1969 del Código Civil. Siendo que el vehículo asegurado no tuvo responsabilidad, sobre el accidente de tránsito, sino hubo otro vehículo quien por su imprudencia desencadenó las colisiones del accidente de tránsito, el vehículo de Placa de Rodaje Nro. WO-4511 invadió el carril de circulación del vehículo asegurado, por lo que se produce la fractura causal. En cuanto a los daños y perjuicios la demandante no ha aportado medio probatorio alguno que acredite la disminución patrimonial. En cuanto al daño moral, si bien existe un daño moral por la muerte del señor, le corresponderá al juzgador aplicar discrecionalidad, sana crítica. En el caso que se determine la responsabilidad del chofer del vehículo asegurado, la recurrente solo se encuentra obligada a pagar el importe de US\$ 20,000.00, conforme a la prohibición establecida en la Ley 26702. **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Acto procesal que corre a fojas 648. **Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios:** Acto procesal que corre a fojas 773, ampliado a fojas 1272. **Audiencia de Pruebas:** Acto procesal de fojas 781; recibida la documentación solicitada es el estado del proceso el de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PRIMERO: A tenor de lo dispuesto por el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, norma a cuyo amparo el demandante solicita indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. En tal sentido, el juzgado - con valoración conjunta de todos los medios probatorios- establecerá si los demandados y litisconsortes se encuentran obligados a indemnizar a la parte demandante hasta por el monto peticionado.

SEGUNDO: Como es de nuestro conocimiento, en doctrina se ha establecido que la responsabilidad civil tiene cuatro elementos como son la conducta antijurídica (que se traduce en la regla de no causar daño a otro), el daño propiamente dicho (puede ser de índole patrimonial como extramatrimonial), el nexo de causalidad (exige la existencia de una situación de causa efecto, entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado) y los factores de atribución (que vienen reflejados en el dolo, la culpa o riesgo creado). Estos aspectos serán verificados y analizados en el presente caso, haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios, de acuerdo a lo regulado por el artículo 197º del Código Procesal Civil.

TERCERO: En cuanto a la **antijuricidad**, debe concebirse a este como toda situación o conducta que no solo vulnera nuestro ordenamiento jurídico, sino también toda norma de convivencia social, es por ello, que cuando se trata de responsabilidad civil se ha establecido una regla genérica de no dañar o causar daño. Para el caso que nos ocupa, tratándose que los daños reclamados provienen de un accidente de tránsito, debe analizarse si el evento accidente de tránsito, reviste de aspectos de antijuricidad. Así aparece de fojas 952 a 1044, el Atestado Policial Nro. 44-10-XII-DTP-HZ/DIVPOLCH/COMIS.PNP-HY-SIAT, mediante el cual se da cuenta de:

- El accidente de tránsito (choque por alcance en cadena con subsecuente fatal, lesiones personales y daños materiales), ocurrido el 12 de agosto del 2010, a horas 00:45, a la altura del Km 305.90 de la Carretera Panamericana Norte, accidente que se produjo entre el vehículo ómnibus de la Empresa Cavassa de Placa de Rodaje Nro. VG9935 (UT-1), de propiedad del Banco Internacional, conducido por [REDACTED] [REDACTED] vehículo que circulaba de sur a norte con 41 pasajeros; el vehículo camión de Placa WL-1898 (UT-2), conducido por José [REDACTED] [REDACTED] el vehículo camioneta de placa ROI-221 (UT-3), conducido por Mario Héctor Flores García y el vehículo volquete de placa WO-4511 (UT-4), conducido por [REDACTED]

- Se indica que el accidente se produjo en circunstancias que los referidos vehículos circulaban en sentido de Sur a Norte por la Carretera Panamericana Norte. Es el caso que al encontrarse estacionados en el Km 305.90 el camión, la camioneta y el volquete en el carril lado derecho para continuar su viaje por estar momentáneamente cortado el tránsito por trabajos en la vía, en esos precisos momentos hizo su aparición por el carril izquierdo el ómnibus de la Empresa Cavassa de Sur a Norte, impactando la parte posterior del volquete y éste a la vez a la camioneta y éste último al camión.
- Los heridos fueron trasladados al Hospital, entre los cuales aparece la demandante Amelia López Carrasco y como persona fallecida aparece ████████████████████
- En el rubro Inspección Técnico Policial se precisa que se estima que el vehículo UT-1 se desplazó a una velocidad que resultó ser mayor a la razonable para las circunstancias del lugar y momento. Respecto a las demás unidades vehiculares se indica que se encontraban estacionados en el carril Este, debido a la ejecución de mantenimiento de la carretera, a la espera de reinicio de la circulación.
- En el rubro análisis de los hechos se indica que el evento se produjo en momentos en que la UT-2, UT-3 y UT-4 se encontraban estacionados en el carril Este (Sur a Norte), debido a la ejecución de obra de mantenimiento de la carretera, esperando la señal de advertencia de reiniciar la marcha, al aproximarse la UT-1 en la misma dirección debido a la velocidad que desarrollaba no habiendo respetado los dispositivos de control de tránsito colocados desde el Km 305, impacta con su parte frontal derecha contra la parte posterior excéntrica izquierda al carril lado Oeste quien reiniciaba su marcha haciendo que la UT-1 se desplace al carril Oeste, siendo controlado por su conductor quedando estacionado en su misma dirección, la UT-2 luego del impacto queda al lado Oeste a este con su parte frontal sobre montículos de arena, impactando antes contra su parte delantera contra la parte posterior de la UT-3, haciendo que esta impacte con la UT-3, haciendo que avance unos metros e impacte con la parte posterior izquierda de la UT-4.
- Como factor predominante, se indica que para la consumación del evento lo ha contribuido la acción puesta de manifiesto por el conductor de la UT-1, al conducir su unidad a velocidad no apropiada ni razonable para

las circunstancias del lugar y momento violando las normas técnicas de la conducción, al no obedecer los dispositivos de control de tránsito, señal preventiva y reguladora existente en la zona por la ejecución del mantenimiento de la CPN.

- Se considera que el conductor de la UT-1 ha incurrido en infracción del artículo 160, artículo 90 y 161 del Reglamento Nacional de Tránsito. Mientras que los conductores de las demás unidades se indica que están exentas de responsabilidad administrativa.

- En el Anexo Investigaciones de Accidente de Tránsito, Informe Técnico Nro. 34-10-DEPTRAN-DIAT-CH (fojas 1028), se estableció que *el conductor de la UT1, en el momento de iniciar a descender la gradiente en donde ocurre el accidente, lo hizo en forma inadecuada, porque no se percata de la presencia de las unidades que estaban estacionadas en el carril Este, aduciendo el conductor de la UT 1, que el piloto de la UT -2 (volquete) habría invadido el carril Este intempestivamente, descartándose tal versión de este conductor, toda vez que los conductores de la UT2, UT3 y UT4 se encontraban estacionados con sus vehículos en el carril Este, a espera de la orden del bandillero para el reinicio de la marcha y asimismo en el mismo carril se encontraron huellas de derrape de empuje en una distancia de 8 mt, que pertenece a los neumáticos del segundo eje lateral derecho de la UT2, de igual manera se ubicaron huellas de surco en una distancia de 3 mts que pertenecen a los neumáticos delanteros, es decir la UT2 se encontraba estacionada en el carril Este de la vía. Concluyéndose, entre otros, que el conductor de la UT1 al no regular la velocidad que resultó no apropiada y razonable para las circunstancias del lugar y del momento y violar normas técnicas en la conducción, al no obedecer las señales reguladoras, preventivas existente en la zona del conflicto...sin valorar los riesgos presentes y posibles... sin haber adoptado las medidas de prevención ...lo cual dio lugar que se genere el accidente en la modalidad de choque por alcance en la modalidad en cadena de consecuencia fatal y lesiones graves, en agravio de los pasajeros de esta unidad, lesiones de poca consideración de los vehículos participantes, así como daños materiales de consideración para dichas unidades...*

- Igualmente, en el Atestado Policial, en el rubro análisis de lesiones, se considera, entre otros, fallecimiento de [REDACTED] causa de

muerte: traumatismo encéfalo Craneano Severo, traumatismo de Femur Expuesto. [REDACTED] Traumatismo Facial y Fractura de Miembros Inferiores según historia de emergencias.

CUARTO: De lo narrado precedentemente, es evidente las lesiones a la integridad física a la persona de la demandante [REDACTED] viuda de [REDACTED] y el fallecimiento del causante y cónyuge de las demandantes, éstas se produjeron a causa de un suceso de tránsito, lo que constituye un aspecto de antijuricidad para efectos de la responsabilidad civil. Por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no es tolerable accidentes de tránsito y menos si ellos causan lesiones a la integridad física de las personas y eventualmente su muerte. Debe tenerse en consideración que materialmente el acto que produjo las lesiones a la demandante y la muerte de su cónyuge, es la conducción del vehículo ómnibus de placa VG-9935 maniobrado por el codemandado [REDACTED] [REDACTED]. Incluso de acuerdo al atestado policial antes descrito su accionar al volante del vehículo ha sido catalogado como conducta determinante e infractora del Reglamento de Transporte Terrestre, específicamente de los artículos 90, 160 y 161, que obligan a todo conductor de vehículo automotor a circular en la vía pública con cuidado y prevención, a circular a una velocidad no mayor de la que sea razonable y prudente. En ese sentido se encuentra acreditada la antijuricidad de la responsabilidad civil que se reclama en el presente caso.

QUINTO: En cuanto **al daño**, entendido éste como toda lesión a un derecho subjetivo y las consecuencias que de aquella se derivan. En el caso de autos, producto del accidente de tránsito antes mencionado, la demandante [REDACTED] [REDACTED] viuda de [REDACTED] sufrió traumatismo encéfalo craneano, politraumatismo fractura fémur izquierdo, fractura rótula derecha, fractura bilateral tibia distal, anemia aguda y múltiples laceraciones en la piel, con un grado de lesión grave, de pronóstico reservado, conforme se verifica del Informe Médico de fojas 65. Igualmente, el cónyuge y causante de las demandantes [REDACTED] falleció por trauma encéfalo craneano severo y trauma de fémur expuesto a causa del accidente de tránsito, conforme se informa en el comprobante de fallecimiento de fojas 29. Siendo que con posterioridad al evento antes descrito la demandante ha seguido recibiendo tratamiento médico, tal como se advierte del Informe Médico 43 de fojas 66, emitido por el Hospital Rebagliati Martins de fecha 17 de marzo de 2011, así como del informe de fojas 65. Entonces queda claro que el daño propiamente dicho ha quedado evidenciado con las lesiones sufridas por el demandante y fallecimiento de su cónyuge. Siendo que este juzgado procederá eventualmente a analizar las consecuencias del daño antes mencionado (el daño consecuencia) luego de verificado la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño propiamente dicho.

SEXTO: En cuanto a **la relación de causalidad**, debe considerarse que de conformidad con lo regulado por el artículo 1985º del Código Civil es necesario establecer la causa adecuada entre el hecho y el daño producido; la causa adecuada es la idónea para causar determinado tipo de daños, de tal manera que los daños sean la consecuencia normal y esperada de la conducta. A decir de Jorge Bustamante Alsina, citado por Juan Espinoza Espinoza¹, *“para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir o regular normalmente, un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto”*. Entonces tenemos que la causalidad adecuada se relaciona con la predictibilidad del daño, con la capacidad del actor de identificar, al momento de llevar a cabo su conducta, cuáles pueden ser las posibles consecuencias.

SÉTIMO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debemos analizar si la conducta del chofer del vehículo ómnibus ha sido la causa adecuada de las lesiones a la demandante y el fallecimiento de su cónyuge. Según se advierte de las conclusiones del Informe Técnico Nro. 34-10-DEPTRAN-DIAT-CH, el *conductor de la UT1* -en este caso el codemandado [REDACTED]- no regulo la velocidad que resultó no apropiada y razonable para las circunstancias del lugar y del momento y violar normas técnicas en la conducción, al no obedecer las señales reguladoras, preventivas existente en la zona del conflicto, sin valorar los riesgos presentes y posible, sin haber adoptado las medidas de prevención, lo cual dio lugar que se genere el accidente en agravio de los pasajeros de esta unidad. Es decir, la conducta o maniobra del codemandado antes mencionado es la causa adecuada para que la demandante sufra de las lesiones antes descritas y su cónyuge fallezca. No existiendo otro evento externo que nos haga prever dicha situación; pues se concluyó que los demás vehículos que concurrieron en el accidente de tránsito, tengan algún grado de participación o responsabilidad en el accidente. Quedó establecido que los demás vehículos se encontraban estacionados, esperando la señal para transitar, por lo que éstos no tuvieron ninguna injerencia en el accidente producido.

OCTAVO: En cuanto al factor de atribución debemos tener en cuenta que el evento de tránsito a que nos hemos referido fue por haberse maniobrado vehículo automotor, el cual de por sí es un riesgo de daños para las personas y cosas. Si no fuera así, los noticiarios no darían cuenta a diario de accidentes producidos por manejo de vehículos motorizados. Es por ello que nuestro sistema jurídico, para el uso o manejo de bienes riesgosos, ha adoptado un

¹ En “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Editorial Rodhas 2011, página 209.

factor de atribución de tipo objetivo; es decir, se indemniza por daños producidos por actividades riesgosas o uso de bienes de esta naturaleza, ya no resulta necesario indagar la conducta dolosa o la culposa del agente. Específicamente para el caso que nos ocupa, tratándose de daños causados por el manejo de vehículo motorizado, la Ley General de Transporte Terrestre, Ley Nro. 27181 en su artículo 29 ha establecido que *la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.* Dispositivo que resulta concordante con lo regulado por el artículo 1970º del Código Civil que establece *aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.* En tal sentido, al ser el evento antes descrito un accidente de tránsito, por conducción de vehículos motorizado, no resulta adecuado indagar sobre la conducta del conductor del vehículo, tampoco aparece de las pruebas actuadas que el referido accidente haya sido a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien la padece. No obstante ello, el juzgado también advierte que la conducta del conductor del mencionado vehículo fue culposa, pues no condujo el vehículo con precaución o diligentemente.

NOVENO: En cuanto a las **consecuencias del daño y su quantum.** Es innegable que las lesiones a la integridad física de una persona, genera consecuencias hacia la persona de la víctima. Bajo dicha perspectiva, la responsabilidad civil se encarga de mitigar algunas de las consecuencias; pueden concretizarse en daños de tipo patrimonial o extrapatrimonial que pudieran haber sufrido la víctima. Para el caso de autos de acuerdo a la demanda planteada se solicita a título de daños: lucro cesante, daño a la persona y daño moral, los cuales serán evaluados y analizados con vista a los medios probatorios admitidos en el presente proceso.

DECIMO: En cuanto al **lucro cesante**, en la demanda se indica que está determinado por la proyección de vida y el nivel remunerativo del causante; agrega que al producirse la muerte de su cónyuge éste tenía 60 años de edad, quien contaba con ingresos como chofer de una empresa y por los servicios de taxi que realizaba, calculando dichos daños en la suma de S/. 420,000.00.

DECIMO PRIMERO: El lucro cesante viene a ser la ganancia, provecho o ingresos dejados de percibir por la víctima a causa del daño sufrido. La ganancia propiamente dicha no constituye el bruto de los ingresos que percibe una persona, sino es la utilidad que se obtiene por una actividad económica que se realiza. Para el caso de autos, conforme a las boletas de pago de fojas 12 a 17 el cónyuge de la demandante prestaba servicios para la Empresa Grupo Tizza SAC,

percibiendo sus haberes o salarios mensuales, lo que significa que percibía ingresos por las labores que prestaba a la referida empresa. Ingresos que obviamente eran aprovechados por el referido causante y por su cónyuge, no en vano el artículo 310° del Código Civil, establece que son bienes conyugales los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo. En ese sentido, al fallecer el cónyuge de la demandante se frustró o cesó la percepción de los provechos económicos que se obtenía por el trabajo del causante, es decir, se ha impedido la percepción de los ingresos económicos que percibía la demandante antes del accidente de tránsito. De allí que debe considerarse como daño lucro cesante, la cesación de los ingresos que percibía uno de los cónyuges a consecuencia de su fallecimiento, lucro cesante que corresponde ser reclamado a su cónyuge.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto al monto de estos daños. De acuerdo a las boletas de pago de fojas 12 a 17, el causante de las demandantes percibía un haber mensual de S/. 550.00 soles. Ingresos que podía haber obtenido el referido causante hasta por lo menos alcanzar su límite máximo laboral legal de 65 años, conforme a lo establecido en la Ley 26504. Si bien es cierto en la demanda, se hace una proyección hasta los 80 años de edad del causante, sin embargo, por ley, su prestación laboral formal solo se habría dado hasta alcanzar los 65 años de edad; después de aquella edad, ya existe incertidumbre sobre la empleabilidad o no de las personas jubiladas. Asimismo, en la demanda se indica que el causante realizaba servicios de taxista, sin embargo, dicha actividad no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno, no basta solo alegarlo debe ser demostrado.

DECIMO TERCERO: En atención a lo antes expuesto, el juzgado fijará el daño lucro cesante en función a las boletas de pago adjuntadas a la demanda, teniendo en cuenta además que, desde el fallecimiento del causante de las demandantes, se ha frustrado totalmente cualquier posibilidad de obtener ingresos. Haciendo el cálculo respectivo, tenemos que según el DNI de fojas 18, nació el 5 de mayo de 1949, entonces la edad de los 65 años los hubiera alcanzado el 5 de mayo de 2014. Su fallecimiento se produjo el 12 de agosto de 2010, lo que significa que ya no percibió los haberes desde el mes de septiembre de 2010 y contaba con 61 años, habiendo dejado de percibir sus haberes desde septiembre de 2010, por aproximadamente 45 meses, lo que alcanza un ingreso dejado de percibir de S/. 24,750. Soles, al que debe agregarse las gratificaciones por navidad del año 2010 de S/. 366.68 (conforme a boleta de fojas 16), gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años 2012, 2013 y 2014 (a razón de S/. 733.36 por año), que asciende a S/. 2,200. Lo que totaliza la suma de S/. 2,566.76. En consecuencia, el daño lucro cesante asciende a la suma total de S/. 26,950.00 soles más intereses legales.

DECIMO CUARTO: En cuanto **al daño a la persona**, la demandante refiere que está constituido por la lesión a su integridad física y psicológica, por la pérdida de su cónyuge, habiendo quedado con secuelas muy graves, siendo estas múltiples fracturas en ambas piernas que el impedirían desenvolverse y caminar normalmente; demandándole gastos extraordinarios para su futura recuperación física, por lo que proyecta gastos hasta por diez años ascendente a S/. 527,600.00.

DECIMO QUINTO: El daño a la persona constituye lesión a la integridad psíquica, física y biológica del sujeto, así como a su proyecto de vida el cual se encuentra regulado en el artículo 1985° del Código Civil. Para el caso de autos, es innegable que la demandante ha sufrido lesión a su integridad física y psicológica, el cual se da cuenta con el Informe Médico Nro. 040-A, de fecha 22 de marzo de 2011, donde se indica que la demandante ingresó al Hospital Rebagliati Martins del 12 de agosto al 8 de septiembre de 2010 a UCI y el 17 de agosto es transferida al Servicio de Traumatología. El 2 de septiembre de 2010, se le realizó Reducción Abierta más Fijación Interna de Rótula Derecha, Reducción Abierta más Fijación Interna de Tobillo y Tibia Distal derecha, reducción abierta más fijación de tobillo y tibia distal izquierda, fijación externa de pierna y muslo izquierdo. El 22 de octubre de 2010, se le realizó reducción abierta más fijación interna de fractura tórpida supracondilea polifragmentaria de fémur izquierdo. Pronóstico reservado; grado de incapacidad 8 meses a un año; grado de lesión grave; tiempo de incapacidad promedio 10 meses. Asimismo, a fojas 67 corre el Informe Psicológico, que da cuenta que la demandante cursaba alteraciones de tipo emocional y conductual, caracterizada por la disminución de la atención y concentración, cefalea, tensión crónica que venía interfiriendo negativamente en su rehabilitación integral, siendo sus principales preocupaciones lo referente a su estado de invalidez, además de sentirse una carga familiar, con una impresión diagnóstica reacción ansioso-depresiva post-traumática; recomendándose psicoterapia de apoyo y apoyo psicofarmacológico.

DECIMO SEXTO: A partir de los documentos antes detallados, es evidente que la demandante ha sufrido daños a su persona, pues a raíz del accidente de tránsito ha resultado fracturada en sus miembros inferiores, habiendo estado hospitalizada para recibir el tratamiento médico respectivo; con un diagnóstico reservado y una proyección de incapacidad prolongada de diez meses aproximadamente. También ha sido lesionada psicológicamente, ha sufrido daño a su integridad psicológica, por cuanto ha presentado una reacción ansiosa depresiva a causa del accidente y por la pérdida de su cónyuge. En ese sentido, dichos daños se encuentran acreditados, resultando innegable dichas lesiones a la integridad psicosomática de la demandante, no solo por el hecho de haber resultado dañada la propia demandante, sino también por el fallecimiento de su

cónyuge. Los cuales merecen ser resarcidos en aplicación de lo regulado por el artículo 1985° del Código Civil.

DECIMO SÉTIMO: En cuanto al monto o cuantía de estos daños. Si bien es cierto la demandante, cuantifica dichos daños, según los gastos que podría realizar para su recuperación. Sin embargo, ellos no tienen sustento probatorio alguno. A pesar de ello, es innegable que la demandante ha sufrido daños a la persona, el cual necesariamente debe ser resarcido. Al ser este daño uno de tipo subjetivo es dificultosa su valuación, pero en modo alguno es impedimento para que el órgano jurisdiccional, con criterio de equidad pueda asignar una valoración, en aplicación de lo regulado por el artículo 1332° del Código Civil, según el cual: *si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*. En ese sentido, teniendo en cuenta que la demandante ha sufrido un accidente de tránsito de suma gravedad, que significó la fractura de sus miembros inferiores, hospitalización, operaciones e incapacidad promedio de diez meses. Así como que ha resultado lesionada psicológicamente por el accidente sufrido y la pérdida de su cónyuge, el juzgado considera equitativo en fijar como indemnización por daño a la persona en la suma de 80,000.00, más intereses legales.

DECIMO OCTAVO: En cuanto al **daño moral**, en la demanda se indica que la muerte de don Máximo Eulogio Rojas Ruíz ha generado un daño moral a sus dos hijas herederas, imprescindible para el desarrollo personal dentro del seno de la familia, el cual se cuantifica en la suma de S/. 52,400.00.

DECIMO NOVENO: El daño moral constituye la aflicción y sufrimiento de una persona ante una situación dada, son perturbaciones psíquicas de distinto grado e intensidad en la esfera afectiva y moral de la persona, ya sea por el dolor, aflicción o humillación del cual es víctima. Nuestro Código Civil en su artículo 1984° ha establecido que *el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*. Debemos precisar que al ser el daño moral una situación de aflicción de carácter personal y subjetivo resulta problemática su verificación; sin embargo, corresponde al juzgador determinarlos en cada caso concreto y de acuerdo a las reglas de su experiencia, ya la Corte Suprema ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en efecto en la Casación Nro. 2516-2006, de fecha 2 de abril del 2007, Sala Civil Transitoria ha señalado que *cierto es también que en atención a que se trata de la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral, que por su propia naturaleza no es de carácter patrimonial y por ende no sujeto a márgenes objetivos como sucede con el daño emergente y el lucro cesante, la determinación del mismo resulta muchas veces subjetiva*.

VIGESIMO: Para el caso que nos ocupa a criterio de este juzgado es innegable que una situación de accidente automovilístico violento, con lesiones y seguida

de muerte produce una aflicción, angustia en la familia de la víctima, por cuanto se ve frustrado la relación familiar; existe malestar, impotencia, desazón, tristeza, dolor, aflicción ante la pérdida tan temprana de un ser querido. Por lo que es imposible negar la existencia de daño en la psiquis de las personas que han perdido un familiar directo a raíz de un accidente de tránsito tan violento.

VIGESIMO PRIMERO: Para efectos de su cuantificación, el juzgado tiene en cuenta que el causante era una persona laboralmente activa de 61 años de edad, por lo que eventualmente tenía la proyección de desarrollarse personal y familiarmente por varios años más, en compañía de las demandantes, siendo un daño de gran magnitud, que se causa a sus familiares directos, quienes sufren la pérdida intempestiva del causante, quienes deben ser indemnizadas hasta por el monto solicitado por las demandantes, esto es, hasta con la suma de S/. 52,400.00 más intereses legales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a los responsables de los daños. De lo actuado ha quedado acreditado que el daño fue causado por la conducta determinante del conductor del vehículo [REDACTED] quien es el responsable directo de los daños. El antes referido conducía el vehículo ómnibus transportando pasajeros de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Cavassa; lo que significa que referido conductor dependía de la empresa de transportes antes mencionada. Entonces al ser el autor directo del daño un dependiente, resulta aplicable lo regulado por el artículo 1981° del Código Civil, según el cual *aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si el daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.* La figura antes descrita corresponde a la denominada responsabilidad vicaria que hace responsable a quien se vale de otro para cumplir un servicio. De allí que a criterio del juzgado la empresa de transportes demandada también debe indemnizar de manera solidaria a las demandantes.

VIGESIMO TERCERO: En cuanto al **Banco Internacional del Perú - Interbank**, se le impura responsabilidad por el hecho de tener la condición de propietaria del vehículo VG-9935, con el que se causó el accidente de tránsito. Mientras que la referida demandada alega que el vehículo antes mencionado es objeto de contrato de leasing celebrado entre el banco y la Empresa de Transportes Cavassa, quien es la responsable del daño desde el momento de la entrega del bien, en aplicación de lo regulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo Nro. 299.

VIGESIMO CUARTO: En efecto, las partes celebraron contrato de leasing respecto al vehículo antes mencionado, conforme se corrobora de la tarjeta de propiedad del vehículo (fojas 23) y con el contrato de leasing de fojas 228 a 242; lo que significa que dicha unidad de transporte estaba bajo la posesión y

conducción de la citada empresa de transportes, habiéndose establecido en la cláusula duodécima del referido contrato, que la citada demandada asumía todos los riesgos por los daños que el vehículo pueda ocasionar a personas o cosas, pactándose que es el único responsable por los daños y perjuicios a terceros. Si bien cierto que existe una Ley especial que regula el arrendamiento financiero, pero este dispositivo no ha excluido de responsabilidad al propietario del bien objeto de arrendamiento financiero. Cuando el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Legislativo Nro. 299, hace referencia a que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora. Lo que hace es regular de manera supletoria el contrato de arrendamiento financiero, estableciendo que la responsabilidad de la arrendataria frente a la locadora surge desde el momento en que recibe el bien, lo que no significa exclusión de responsabilidad de la locadora -propietaria del bien- frente a terceros. La Corte Suprema en la Casación Nro. 2388-2003, de fecha 13 de julio de 2004, ha señalado que *a) el artículo sexto de la parte final de la Ley de Arrendamiento Financiero rige a las relaciones internas que se establece entre las partes que suscriben el contrato de arrendamiento financiero... c) por tanto, la norma no resulta aplicable cuando nos encontramos ante hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing..* Similar criterio fue adoptado en la Casación Nro. 4393-2012, Lima, al referirse al numeral 6 del Decreto Legislativo 299 señaló que *pese a que su aplicación tiene prevalencia por ser norma especial sobre el Código Civil que es la norma general, no se da tal circunstancia, toda vez que, dicha especificidad solo rige a las relaciones internas que se establecen entre las partes que suscriben dicho contrato, por tanto no resulta de aplicación cuando existen hechos probados que generan responsabilidad extracontractual.* En la Casación Nro. 2025-2013, Lima, también se ha señalado que *la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre tiene por finalidad regular la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito. En consecuencia, no corresponde aplicar el artículo 6, in fine del Decreto Legislativo 299.*

VIGESIMO QUINTO: Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lineamientos jurisprudenciales antes descritos, la codemandada Interbank asume también la responsabilidad solidaria derivada de los hechos antes descritos por ser la propietaria del vehículo antes mencionado, en virtud de la Ley General de Transporte Terrestre, Ley Nro. 27181, que en su artículo 29º ha establecido que *la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.* Si bien es cierto existen decisiones judiciales contrarias a la posición que asume este juzgado; también es cierto, que ellas no tienen el carácter de vinculantes.

VIGESIMO SEXTO: En cuanto a la **responsabilidad de la denunciada civil Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros**. A esta empresa se le comprendió al proceso por el hecho de ser la aseguradora del vehículo con el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito – SOAT. Al contestar la demandada la aseguradora antes mencionada, señaló que el sistema legal SOAT no puede ser asimilado a una póliza de responsabilidad civil y en su oportunidad cumplió con pagar a la demandante los conceptos derivados de la Póliza SOAT, por incapacidad temporal, indemnización por fallecimiento de su cónyuge y por gastos de sepelio.

VIGESIMO SÉTIMO: En efecto, se encuentra acreditado que la referida empresa fue aseguradora del vehículo en condición de aseguradora SOAT, conforme se verifica de los documentos de fojas 162 a 165 del cuaderno de excepciones, que son recibos que dan cuenta el pago realizado a la demandante en virtud del referido seguro. Asimismo, de acuerdo a lo regulado por el artículo 29 del Decreto Supremo 024-2002-MTC (TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito), *el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: entre ellos, muerte 4 UIT, invalidez temporal hasta 1 UIT, gastos de sepelio hasta 1 UIT.* En el caso de autos aparece haberse pagado a la demandante por indemnización por fallecimiento de su causante la suma de S/. 14,400.00 (que representa las 4 UIT del año 2010), por incapacidad temporal de acuerdo al informe médico Nro. 040-A la suma de S/. 3,593.33 y por gastos de sepelio la suma de S/. 3099.00 conforme a la factura de gastos. En ese sentido, se advierte que la referida demandada en su condición de aseguradora del Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, ha cumplido con la indemnizar a la demandante hasta por el monto de la cobertura; precisándose que su responsabilidad solo se limita a lo que legalmente está coberturado, pues de acuerdo a lo regulado por el inciso 4° del artículo 325° de la Ley Nro. 26702 las empresas de seguros están prohibidas de pagar indemnizaciones en exceso de lo pactado. En consecuencia, la demanda contra la empresa aseguradora antes mencionada es infundada.

VIGESIMO OCTAVO: En cuanto a la **responsabilidad civil de La Positiva Seguros y Reaseguros**, dicha persona jurídica fue incluida a petición de la codemandada Cavassa, quien refirió que tiene responsabilidad en su condición de aseguradora del vehículo. Hecho aceptado por dicha litisconsorte, quien al contestar la demanda, refirió que el vehículo de Placa de Rodaje Nro. VG-9935 se encuentra asegurada bajo la Póliza de Seguro Vehicular Nro. 180000545, póliza que contempla una responsabilidad civil por ocupantes hasta por la suma SU\$ 20,000.00. Agrega que la misma se activa en la medida que exista responsabilidad del vehículo asegurado conforme a lo dispuesto por el artículo

1969 y siguientes del Código Civil. Además, agrega que su vehículo asegurado no tuvo responsabilidad en el accidente de tránsito, sino que principalmente otro vehículo, conforme al Informe Policial Nro. 34-10-DEPTRAN-DIAT-CIL.

VIGESIMO NOVENO: De lo afirmado por la citada litisconsorte, ésta reconoce que en virtud del contrato de seguro vehicular celebrado con la codemandada Empresa de Transportes de Pasajero y Carga Cavassa SAC, estaría obligada a indemnizar por los daños y perjuicios causados por el ómnibus del accidente de tránsito; el cual se corrobora con lo establecido en los acápite 2.2.b² y 2.3³ de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro. Pero niega en que el vehículo asegurado sea la responsable del accidente de tránsito.

TRIGÉSIMO: Sobre lo anterior, como hemos hecho referencia líneas arriba, el juzgado ha determinado que el vehículo responsable del accidente de tránsito era el vehículo asegurado por la citada litisconsorte. Si bien es cierto en el punto 2 del rubro Análisis Integral (fojas 1038) del Informe Técnico Nro. 34, que es parte del Atestado Policial, se indica que *las unidades (UT-2, UT-3 y UT-4) se encontraban estacionadas en el carril Este ...En ese sentido la UT1 circulaba y cuando se iba a estacionar dan la orden de reiniciar la marcha y la UT2 (volquete), como estaba estacionado al costado de la vía, ingresa intempestivamente e invade el eje de marcha de la UT1; produciéndose la colisión de dichas unidades y debido a la dirección y efecto hace que la UT1, se desplace al carril Oeste...* Sin embargo, dicha exposición no corresponde a lo que se ha determinado o establecido en relación al accidente de tránsito; pues en el rubro "Establece" de dicho documento (fojas 1039) se indica de manera categórica que *el conductor de la UT1, en el momento de iniciar a descender la gradiente donde ocurre el accidente, lo hizo en forma inadecuada porque no se percataba de la presencia de las unidades que estaban estacionadas en el carril Este, aduciendo el conductor de la UT1, que el piloto de la UT2 (volquete) habría invadido el carril Este intempestivamente, descartándose tal versión de este conductor, toda vez que los conductores de las unidades...se encontraban estacionadas con sus vehículos en el carril Este... asimismo en el mismo carril se encuentran huellas de derrape de empuje en una distancia de 8 mts.* Es más, de haber existido responsabilidad de otros vehículos o personas se habría establecido en el referido Atestado, no incluyéndose en responsabilidad alguna a los demás vehículos conforme se advierte del rubro sanción administrativa,

² Ocupantes: La Positiva, conforme a ley, cubre responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado nombrado en el sumario de la póliza o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado con su autorización; que sea consecuencia de un accidente o serie de accidentes emanados en un solo suceso o acontecimiento y que ocasionen lesiones a personas que se encuentren dentro del él.

³ La Positiva responderá por la muerte, invalidez y gastos de curación de los ocupantes del vehículo asegurado hasta los límites indicados en las condiciones particulares como consecuencia de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado descrito en este contrato, de acuerdo a las condiciones y porcentajes especificados en el anexo A-1.

puntos 2 a 4 del Atestado (fojas 1042). De allí que la responsabilidad del accidente de tránsito únicamente resulta imputable al chofer que conducía el ómnibus de transporte. Por tanto, corresponde a la empresa asegurada indemnizar a las demandantes por los daños ocasionados.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el contrato de seguro, específicamente las condiciones particulares del contrato de seguros (fojas 540) se encontraba coberturado con el seguro, daños por responsabilidad civil frente a tercero hasta por la suma de US\$ 100,000.00, precisándose que la responsabilidad civil por ocupantes es hasta US\$ 100,000.00 con un límite individual máximo de US\$ 20,000.00 por ocupante. Siendo en el caso que nos ocupa, ha fallecido el cónyuge de la demandante, en ese caso el seguro debía indemnizar hasta por la US\$ 10,000.00, no correspondiendo otra indemnización. Mientras que en relación a la propia demandante, la indemnización que debe abonar debe ser hasta por lo máximo coberturado por ocupante, esto es, US\$ 20,000.00. Si bien es cierto, la demandante en su escrito de 867, indica que le correspondería un monto mayor por su invalidez permanente parcial. Sin embargo, de lo actuado no está demostrado con documentación idónea que la demandante haya sido certificada con invalidez permanente parcial. Por tanto, la empresa aseguradora, tiene la responsabilidad de indemnizar solidariamente con los demás demandados hasta por la suma US\$ 30,000.00 al tipo de cambio de la fecha de pago, en virtud de lo regulado por el artículo 1987° del Código Civil.

TRIGÉSIMO QUINTO. En conclusión, se ha determinado que las demandantes han sufrido daños y perjuicios como consecuencia del accidente de tránsito antes analizado, los cuales deben ser pagados por el conductor, la propietaria, la arrendataria y la aseguradora del vehículo que protagonizó el accidente de tránsito, excepto la compañía Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros. Dicha responsabilidad es solidaria, lo que significa que cualquiera de los emplazados está obligado al pago total de la suma fijada a título de indemnización, excepto la denunciada la Positiva Seguros y Reaseguros, quien solo debe indemnizar hasta por el monto antes precisado.

DECISION

Por las razones expuestas, Administrando Justicia a Nombre la Nación: **FALLO** declarando **FUNDADA en parte la demanda** interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] viuda de [REDACTED] por derecho propio y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] en consecuencia: **ORDENO** que los demandados Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Cavassa SAC, Banco Internacional del Perú – Interbak, [REDACTED] y La Positiva Seguros y Reaseguros –hasta por la cobertura antes fijada- paguen en forma solidaria a las demandantes la suma de S/. 159,350.00 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso; **INFUNDADA** la propia demanda



contra la litisconsorte Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros;
notificándose.-